

«RIT»

Foja: 1

FOJA: 1 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 29° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-12032-2024
CARATULADO : FUENTES/CONSEJO DE DEFENSA DEL
ESTADO (DS 326, LOTE 97)

Santiago, nueve de diciembre de dos mil veinticuatro

VISTOS:

María Alejandra Arriaza Donoso y Sebastián Alfonso Segura Arriaza, abogados, ambos domiciliados en calle Portugal N° 333, Torre 23, oficina 3, Santiago, en representación de Gustavo Adolfo Fuentes Ruminot, pensionado, domiciliado en avda. Las Américas N° 1015, block N° 2, depto. 1, Villa Alemana, interponen demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por Raúl Sergio Letelier Wartenberg, abogado, ambos domiciliados en calle Agustinas N° 1225, piso N° 4, Santiago.

Exponen que Gustavo Fuentes Ruminot ha sido reconocido como víctima en el listado de presos políticos y torturados elaborado por la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura, (Valech I) con el N° 9040.

Relatan que sufrió una primera detención el 20 de septiembre de 1984, cuando iba a buscar a su cónyuge a la salida de su trabajo en el Consultorio N° 1, cerca de la cancha de Los Héroes de América en Cerrillos. Agregan que mientras esperaba a su mujer, fue abordado por funcionarios de Carabineros y civiles, quienes lo pasearon por Villa México, por varias horas, interrogándolo en base a golpes, amenazas y presiones de índole psicológica, para que dijera nombres de personas contrarias al Régimen Militar.

Continúan denunciando que fue conducido a la Comisaría de Cerrillos, donde fue torturado, amenazado e interrogado durante dos días, siendo dejado en libertad, sin proceso ni cargo alguno, el 22 de septiembre de 1984.

Hacen presente que en esta primera detención el sr. Fuentes Ruminot tenía 25 años.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NYMCXRFCQXX

«RIT»

Foja: 1

Se refieren a la segunda detención, acontecida el 1 de mayo de 1986, también por funcionarios de Carabineros, Tenencia Vista Alegre de Maipú. Indican que su representado estaba participando en una manifestación en contra de la dictadura, contexto en que fue tomado y llevado en un furgón de la institución a un lugar desierto, para posteriormente llegar la Tenencia del lugar, siendo sometido a torturas consistentes en golpes en todo el cuerpo, especialmente en el rostro, perdiendo piezas dentales, pero también sobre una cicatriz en su columna vertebral, ya que había sido sometido a una cirugía para tratar una escoliosis congénita.

Denuncian que los golpes fueron realizados con la intención deliberada de afectar la salud de la víctima.

Siguen describiendo los tormentos aplicados y las lesiones producidas, por ejemplo, una fractura de pelvis, agregando que incluso le arrancaron parte del cuero cabelludo y de la barba, a tirones, siendo colgado para recibir electricidad.

Manifiestan que tras permanecer cinco días en la Tenencia fue obligado a firmar un documento que no le permitieron leer, siendo dejado en libertad, recibiendo atención médica en el Centro Integral de Salud (CIS).

En ese entonces su representado tenía 27 años.

Cuentan de una tercera detención, ocurrida el 14 de septiembre de 1986, con ocasión de una vigilancia a la que su cónyuge estaba siendo sometida. Relatan que esa vez fueron tres las personas que lo amenazaron con un arma de fuego y lo subieron a una camioneta, siendo vendado y llevado a un lugar desconocido.

Describen que el sr. Fuentes Ruminot habría perdido la noción del tiempo mientras estuvo detenido, recordando que durante sus interrogatorios fue golpeado en diversas partes del cuerpo, recibiendo corriente en sus testículos.

Hacen presente que recuperó la libertad el 18 de septiembre de 1986, habiendo estado en manos de civiles de la CNI por cuatro días.

Finalmente, revelan una cuarta y última detención, el 11 de septiembre de 1988, que se extendió hasta el 14 de septiembre del mismo año. Señalan que fue aprehendido, sin orden previa, por funcionarios de Carabineros, en la intersección de Américo Vespucio con Los Tilos, en Cerrillos.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NYMCXRFCQXX

«RIT»

Foja: 1

Sostienen que fue privado de libertad por tres días, acusado de maltrato de obra a Carabineros, situación conocida por el 2° Juzgado del Crimen de Santiago, Rol N° 136886-6, siendo sobreseído con posterioridad.

Concluidos los hechos, profundizan en el daño infligido, indicando que el sr. Fuentes Ruminot sufrió un grave daño moral, manifestado en secuelas físicas y psicológicas, asociado a las torturas recibidas durante las detenciones, reiterando algunas de las lesiones sufridas, por ejemplo, la pérdida de piezas dentales, lo que habría tenido un gran impacto en su autoestima, o los dolores crónicos por los golpes propinados en su mandíbula, columna y caderas.

En cuanto al derecho, postulan que las vulneraciones sufridas serían constitutivas de crímenes de lesa humanidad, concepto que definen a la luz del artículo 7 del Estatuto de Roma de 1998.

Acto seguido, se refieren a la responsabilidad del Estado y sus fundamentos constitucionales, señalando que la piedra angular en esta materia estaría constituida por lo dispuesto en el artículo 38 de la Constitución Política de la República, aludiendo también a lo dispuesto en los artículos 1, 5 y 6 de la Carta Fundamental.

También se remiten a normas del derecho internacional, que obligarían al Estado a indemnizar, señalando que teniendo los hechos su origen en delitos de lesa humanidad perpetrados por agentes del Estado, sería necesario observar el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que señalaría que al violar un derecho o libertad protegida en dicha Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho conculcado y se dispondrá cuando sea procedente que se reparen las consecuencias de la medida y el pago de una justa indemnización.

Por otro lado, postulan la imprescriptibilidad de las acciones civiles, destacando que la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas habría adoptado una serie de medidas contra la impunidad, entre las que se encuentra el principio 23 (del "Conjunto Actualizado de principios para la protección y la promoción de los Derechos Humanos mediante la lucha contra la impunidad), el cual indicaría que la prescripción de una infracción penal, en tanto a lo que respecta a diligencias como las penas, no podrá correr durante el período en que no existan recursos eficaces contra esa infracción.

Añaden que la prescripción no se aplicará a los delitos graves que, conforme al derecho internacional, sean por naturaleza imprescriptibles, y que no puede invocarse en las acciones civiles o administrativas entabladas por las



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NYMCXRFCQXX

«RIT»

Foja: 1

víctimas para obtener reparación. Además, en consideración al artículo 27 de la Convención de Viena, plantean que las partes no pueden invocar derecho interno para excusarse de cumplir con sus obligaciones internacionales.

Profundizan en la imprescriptibilidad de la acción, a la luz del artículo 5 de la Constitución Política de la República, argumentando que pretender aplicar las reglas de prescripción establecidas en el Código Civil pugnaría con la obligación del Estado de Chile de reparar íntegramente los daños causados por crímenes de lesa humanidad.

Hacen presente que lo anterior habría sido amparado por la jurisprudencia de nuestros Tribunales, citando diversos pronunciamientos (señalando sus fechas).

Concluyen pidiendo se condene al Fisco de Chile a pagar al demandante Gustavo Adolfo Fuentes Ruminot la suma de \$200.000.000, por concepto de daño moral, o la que el Tribunal determine, reajustada de acuerdo a la variación del IPC, más intereses, en ambos casos desde la fecha de interposición de la demanda hasta el pago efectivo, o bien, en el periodo que el Tribunal determine, con costas.

Con fecha 31 de julio de 2024 se notifica la demanda.

Con fecha 22 de agosto de 2024 comparece el Abogado Procurador Fiscal, en representación del Fisco de Chile, contestando la demanda.

Alega la excepción de reparación integral, toda vez que la demanda sería improcedente, porque el actor ya habría sido indemnizado. Reflexiona acerca del marco general de los resarcimientos otorgados y la complejidad reparatoria, señalando que los objetivos a los cuales se abocó preferentemente el gobierno del entonces Presidente Patricio Aylwin, en lo que respecta a la justicia transicional, fueron los siguientes: "a) el establecimiento de la verdad en lo que respecta a las violaciones a los derechos humanos cometidas en la dictadura; b) la provisión de reparaciones para los afectados; y, c) el favorecimiento de las condiciones sociales, legales y políticas que prevean que aquellas violaciones puedan volver a producirse". En lo relacionado con el segundo objetivo, plantea que la Comisión Verdad y Reconciliación o "Comisión Rettig", formuló en su informe final una serie de "propuestas de reparación", entre las cuales se encontraba una "pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas" y algunas prestaciones de salud. Dice que dicho informe sirvió de causa y justificación al proyecto de ley que el sr. Presidente de la República envió al H. Congreso, que luego se convertiría en la Ley N° 19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. El mensaje de dicho proyecto de ley fue claro al expresar que por



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NYMCXRFCQXX

«RIT»

Foja: 1

él se buscaba, en términos generales, "reparar precisamente el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas". Por su parte y en lo relativo a la forma en que se entendió la idea de reparación, precisa que el ejecutivo, siguiendo el informe de la Comisión, entendió por reparación: "un conjunto de actos que expresen el reconocimiento y la responsabilidad que le cabe al Estado en los hechos y circunstancias que son materia de dicho Informe".

Agrega que a dicha reparación ha de ser convocada y concurrir toda la sociedad chilena en "un proceso orientado al reconocimiento de los hechos conforme a la verdad, a la dignificación moral de las víctimas y a la consecución de una mejor calidad de vida para las familias más directamente afectadas".

Concluye que la compensación de daños morales y la mejora patrimonial son dos claros objetivos de estas normas reparatorias.

Asimismo, que una vez asumida esta idea resarcitoria, la Ley N° 19.123 y otras normas jurídicas conexas han establecido diversos mecanismos mediante los cuales se ha concretado esta compensación, que explican cómo el país ha afrontado este complejo proceso de justicia transicional, según asevera.

Indica que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones: i) reparaciones mediante transferencias directas de dinero; ii) reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y, iii) reparaciones simbólicas.

En cuanto a la reparación mediante transferencias directas de dinero, manifiesta que diversas leyes la habrían establecido, incluyendo a las personas que fueron víctimas de apremios ilegítimos. Destaca que en términos de costos generales para el Estado, este tipo de indemnizaciones ha significado, al mes de diciembre de 2019, en concepto de: a) pensiones, la suma de \$247.751.547.837, como parte de las asignadas por la Ley N° 19.123 (Comisión Rettig) y \$648.871.782.936, como parte de las asignadas por la Ley N° 19.992 (Comisión Valech); b) bonos por \$41.910.643.367, asignados por la Ley N° 19.980 (Comisión Rettig) y otros \$23.388.490.737 por la referida Ley N° 19.992; c) desahucios (bono compensatorio) por la suma de \$1.464.702.888, asignados por medio de la Ley N° 19.123; y, d) bono extraordinario (Ley N° 20.874) por la suma de \$23.388.490.737. En consecuencia, al mes de diciembre de 2019 el Fisco habría desembolsado la suma total de \$992.084.910.400.

En torno a las reparaciones específicas, señala que el actor habría recibido beneficios pecuniarios al amparo de la Ley N° 19.992 y sus modificaciones.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NYMCXRFCQXX

«RIT»

Foja: 1

Precisa que dicha Ley estableció una pensión anual reajutable de \$1.353.798, para beneficiarios menores de 70 años; de \$1.480.284 para beneficiarios de 70 o más años de edad; y de \$1.549.422 para beneficiarios mayores de 75 años.

Luego de referirse a las otras formas de reparación implementadas, sostiene en materia de identidad de causa entre lo que se pide en estos autos y las reparaciones realizadas, que de todo lo expresado podría concluirse que los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de Derechos Humanos no solo han cumplido los estándares internacionales de justicia transicional, sino que han provisto indemnizaciones razonables con nuestra realidad financiera. Por tanto, considerando que la acción se basa en los mismos hechos y se pretende con ella se indemnicen los mismos daños que han inspirado el cúmulo de acciones reparatorias enunciadas, opone la excepción de pago, por haber sido indemnizadas las demandantes en conformidad a las leyes N°s 19.123 y 19.980.

A continuación, opone la excepción de prescripción extintiva, señalando que aun entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura, por la imposibilidad de las víctimas o sus familiares de ejercer las acciones legales correspondientes ante los Tribunales de Justicia, sino hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda, había transcurrido igualmente en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el artículo 2332 del Código Civil.

Alega la excepción de prescripción de 4 años establecida en dicha norma legal y, en subsidio, la excepción de prescripción de 5 años del artículo 2515, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a la indemnización y la notificación, igualmente transcurrió con creces el plazo legal.

Sobre el particular, indica que por regla general todos los derechos y acciones son prescriptibles y que, por ende, la imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre declaración explícita, que en este caso no existe. En el mismo sentido, considera que pretender que la responsabilidad del Estado sea imprescriptible, sin que exista un texto constitucional o legal expreso que lo disponga, llevaría a situaciones extremadamente graves y perturbadoras.

Recuerda que la prescripción es una institución universal y de orden público, manifestando que las normas del Título XLII del Libro IV del Código Civil que la consagran y, en especial, de su Párrafo I, se han estimado siempre de aplicación general, para todo el ordenamiento jurídico y no solo para el ámbito privado. Posteriormente, dice que la jurisprudencia existente en la materia, citando fallos de la Excma. Corte Suprema que a su entender tendrían aplicación para el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NYMCXRFCQXX

«RIT»

Foja: 1

caso, no otorgarían a la indemnización de perjuicios, cualquiera sea su origen o naturaleza, un carácter sancionatorio, de modo que jamás puede de cumplir un rol punitivo para el obligado al pago, por ser su contenido netamente patrimonial. Así planteado, postula que no debe sorprender ni extrañar que la acción destinada a exigirla esté -como toda acción patrimonial- expuesta a extinguirse por prescripción.

Asegura que la imprescriptibilidad conforme al derecho internacional de los derechos humanos no contempla las acciones civiles derivadas de los delitos o crímenes de lesa humanidad ni prohíbe o impide la aplicación del derecho interno.

Por último, plantea que el monto pedido sería excesivo, teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado y los montos promedios fijados por los Tribunales de Justicia, que habrían actuado con mucha prudencia. En subsidio, señala que respecto a la regulación del daño moral debe considerarse los pagos ya recibidos de parte del Estado, conforme a las leyes de reparación N° 19.123 y 19.980.

Alega la improcedencia del pago de intereses y reajustes.

Con fecha 27 de agosto de 2024 la parte demandante evacua el trámite de réplica.

Señala como cuestión preliminar que la contraria no refuta los hechos que dan sustento a la acción, sino que se limita a plantear excepciones y alegaciones de derecho, así como a cuestionar el monto solicitado por daño moral.

Aborda la excepción de reparación o de pago opuesta, señalando que la indemnización por daño moral es plenamente compatible con las pensiones o beneficios de carácter asistencial a que alude la defensa fiscal. Relaciona lo anterior con el artículo 4 de la Ley N° 19.123, citando jurisprudencia.

En cuanto a la excepción de prescripción extintiva, postula que también sería reiterada la jurisprudencia que indicaría que, tratándose de un crimen de lesa humanidad, la acción penal persecutoria sería imprescriptible, por lo que no resultaría coherente entender que la acción civil indemnizatoria está sujeta a las normas de prescripción de la ley interna, ya que esto atentaría contra la normativa internacional sobre Derechos Humanos.

Señala también que el Estado de Chile habría sido condenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por haber aplicado -en el pasado- la prescripción a acciones civiles derivadas de crímenes de lesa humanidad, aludiendo al caso María Laura Órdenes Guerra y Otros con el Estado de Chile.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NYMCXRFCQXX

«RIT»

Foja: 1

Afirma que el monto reclamado se ajusta a derecho y sería concordante con otras indemnizaciones otorgadas, atendido el tiempo que estuvo privado de libertad, los tormentos padecidos y la extensión del mal causado.

Respecto a que el daño moral debe probarse, ofrece acreditarlo en la etapa procesal correspondiente, haciendo presente que una persona que ha sufrido tortura naturalmente ha experimentado un daño moral, destacando que el artículo 14 de la Convención Contra La Tortura así lo establecería.

Finalmente, en materia de intereses y reajustes, argumenta que se debe considerar el valor adquisitivo del dinero, por lo que al hacerse el pago el monto debería ser actualizado, conforme a los intereses y reajustes legales.

Con fecha 5 de septiembre de 2024 la parte demandada evacua el trámite de dúplica.

Reitera la totalidad de sus argumentaciones, expresadas en la contestación de la demanda, que pide se tengan por reproducidas.

Acto seguido, insiste respecto al marco general de las reparaciones otorgadas, al esfuerzo que ha realizado el Estado para compensar el daño producido a las víctimas y, en especial, respecto a las reparaciones percibidas por el demandante, en forma de transferencias directas, mediante la asignación de nuevos derechos sobre prestaciones estatales específicas y por reparaciones simbólicas, mencionadas en la contestación.

Alude particularmente a una sentencia de la Excm. Corte Suprema de fecha 16 de marzo de 2016, respecto a las excepciones de pago y prescripción.

Con fecha 9 de septiembre de 2024 se recibe la causa a prueba.

Con fecha 4 de diciembre de 2024 se cita a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, del examen de los escritos de discusión, fluye que la tesis fáctica propuesta, respecto de la detención ilegal y torturas sufridas por Gustavo Adolfo Fuentes Ruminot, producto de la acción de agentes del Estado, verificadas durante el denominado “Régimen Militar” o simplemente “La Dictadura”, son hechos no controvertidos.

En línea con lo anterior, no se rebate que en por esos motivos el actor fue calificado como víctima en el listado de prisioneros políticos y torturados elaborado por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, conocida como Comisión Valech I, asignándole el número **9040**.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NYMCXRFCQXX

«RIT»

Foja: 1

Por lo tanto, se tiene por establecido definitivamente y desde ya que Gustavo Adolfo Fuentes Ruminot fue víctima de detención ilegal y torturas reiteradas veces, entre los años 1984 y 1988, como se pasará a describir, por mano de agentes del Estado, siendo dichos actos constitutivos de crímenes de lesa humanidad.

SEGUNDO: Que, no obstante, se debe consignar que la parte demandante rindió la siguiente prueba:

Instrumental.

Folio 19.

1.- Copia de carpeta de antecedentes respecto de Gustavo Adolfo Fuentes Ruminot, presentados ante la Comisión (Valech I) con fecha 3 de mayo de 2004.

Dentro de los datos de la detención se aprecia cuatro anotaciones de tenor similar -con algunas diferencias- a lo que se relata en la demanda de autos, con mención de la fecha de cada aprehensión.

La primera, corresponde al hecho de fecha 20 de septiembre de 1984, recuperando la libertad el 22 de septiembre de 1984. Se deja constancia que los términos de la detención difieren de los expresados en el libelo.

La segunda anotación corresponde al hecho de fecha 1 de mayo de 1986 (se detalla que fue liberado ese mismo día y que la privación de libertad fue de "horas", tiempo en que fue golpeado).

Una tercera anotación corresponde al hecho de fecha 14 de septiembre de 1986, detención que se prolongó hasta el 18 de septiembre de 1986 (4 días), describiendo que fue detenido mientras esperaba a su esposa (lo que encajar mejor con la primera detención del libelo).

La cuarta y última corresponde al 11 de septiembre de 1988, siendo liberado el 14 de septiembre del mismo año (3 días). En esta anotación se encuentra que le sacaron una parte de su barba y pelo de la cabeza, en base a tirones, y que fue golpeado en distintas partes del cuerpo.

En otros documentos acompañados a la carpeta, se encuentra una parte del Informe Mensual de la Vicaría de la Solidaridad, correspondiente al mes de mayo de 1986 (páginas 38, 39 y 41), que contempla un capítulo intitulado: "Arrestos con ocasión de manifestaciones colectivas en Santiago", apreciándose un listado de personas, figurando el nombre del actor, Gustavo Adolfo Fuentes Ruminot.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NYMCXRFCQXX

«RIT»

Foja: 1

Además, se acompaña un certificado emitido el 15 de abril de 2004 por CODEPU, respecto del sr. Fuentes Ruminot, que indica que según sus archivos, fue detenido en varias ocasiones por funcionarios de Carabineros, la primera en 1984, luego en 1986 y la última (tercera) por civiles no identificados en 1988.

2.- Copia de la Nómina de Personas Reconocidas Como Víctimas, elaborada por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura.

En lo atinente a la litis, se aprecia en su página 228 el nombre del demandante, Gustavo Adolfo Fuentes Ruminot, R.U.N. N° 8.557.501-5, asociado al N° **9040**.

3.- Copia de documento denominado: "Norma Técnica del Ministerio de Salud de Chile, para la atención en Salud de Personas Afectadas por la Represión Política Ejercida por el Estado en el Periodo 1973-1990".

4.- Copia de fotocopias del capítulo VIII del Informe de la Comisión Nacional sobre Política y Tortura, denominado "Consecuencias de la prisión política y la tortura".

Folio 21.

1.- Copia de credencial de discapacidad, emitida por el Servicio de Registro Civil e Identificación el 2 de agosto de 2021, respecto de Gustavo Adolfo Fuentes Ruminot, R.U.N. N° 8.557.501-5, folio 85898837 y código de verificación N° 87ce37a84296.

Se informa que el sr. Fuentes Ruminot tiene un grado de discapacidad psíquica o mental del 45%, sensorial del 0% y física del 45%.

2.- Copia de documento denominado: "Informe Biopsicosocial", emitido por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS), respecto de Gustavo Adolfo Fuentes Ruminot, R.U.N. N° 8.557.501-5, que refiere tres detenciones distintas.

Se indica como fecha de la evaluación "*noviembre de 2021 a junio de 2022*", precisando que se realiza con ocasión de una querrela del abogado Gustavo Burgos, siendo que su finalidad evaluar las secuelas a nivel biopsicosocial, producto de los hechos que le afectaron.

En el apartado de "identificación de los profesionales" se señala que el trabajo fue realizado por Óscar Acevedo H, psiquiatra, R.U.T. (sic) N° 6.492.514-8, quien tendría más de 28 años de experiencia en atención a víctimas de violencia



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NYMCXRFCQXX

«RIT»

Foja: 1

política en Chile, y por Tamara Tapia, psicóloga R.U.T. (sic) N° 11.331.077-4, con 6 años de experiencia en la materia. Ambos pertenecientes al PRAIS de Valparaíso.

Acto seguido, se menciona la conducta observada, los instrumentos utilizados y la situación biopsicosocial previa a la detención, consignándose antecedentes familiares y contextuales relevantes. Se precisa dentro de los antecedentes mórbidos importantes, un padecimiento de escoliosis congénita, por malformación ósea, corregida con cirugía en el año 1978, con rehabilitación y alta médica.

En cuanto a las detenciones, se detalla una primera, durante el año 1984, mientras esperaba a su esposa, cerca de la cancha de Los Héroes de América (actualmente Gimnasio de Cerrillos), siendo aparentemente liberado el mismo día; la segunda el 1 de mayo de 1986, en la Tenencia de Vista Alegre de Maipú, siendo liberado 5 días después (de interés son las menciones de haber perdido piezas dentales y sufrido fractura de pelvis y daños en los vástagos de la columna, que habría provocado que se soltara). Finalmente, se encuentra una última mención, ocurrida el día 25 de noviembre de 1991 en la Penitenciaría de Santiago, lugar donde habría permanecido cerca de una semana.

A continuación, se relata algunos problemas psicosociales y ambientales que afectan actualmente a esta persona, que tendrían su origen en los hechos de la causa, aludiendo a una red de apoyo familiar y social más bien escasa, dificultades que se ven acentuadas con su escasa movilidad y por el dolor que le provoca estar varias horas de pie. Señala mantener una comunicación distante con su hijo, a través de llamadas telefónicas, lo mismo que con sus familiares.

Por otro lado, abordando los resultados de la evaluación de daños (después de definir conceptualmente en qué consisten), señala que el sr. Fuentes Ruminot presenta lesiones psíquicas, que se evidencian en la existencia de trastornos del inicio y mantenimiento del sueño, trastorno de estrés postraumático de curso crónico que evoluciona a trastorno de estos agudo y trastorno mixto de ansiedad y depresión. Señala que presenta secuelas emocionales, debido al daño que experimenta.

Finalmente, en cuanto a sus conclusiones, afirma la existencia de daños (señalados en el párrafo anterior), que constituyen un menoscabo a la salud mental de la persona evaluada, hecho que se habría evidenciado en múltiples investigaciones a individuos que han sufrido daños de esa magnitud, indicando que *“es un trauma que quiebra el sentido de vida de cualquiera persona que lo experimente, ya que no es parte de una crisis normativa del ser humano, sino más*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NYMCXRFCQXX

«RIT»

Foja: 1

bien, es una crisis no normativa que impacta repentinamente la vida del sujeto, obligándolo a activar todos sus mecanismos psíquicos y de sobrevivencia (...)”.

Sigue refiriéndose a la situación actual, referenciando los padecimientos hallados, como consecuencia de las vulneraciones que sufrió de manos de agentes del Estado, haciendo presente problemas de movilidad y económicos, por secuelas a nivel de columna y fractura de pelvis que presentó luego de ser torturado.

Finalmente, indica que *“los hallazgos no son atribuibles a patologías de base previas al momento de la detención y tortura ejercidas por agentes del Estado de Chile”*.

Se aprecia en la parte final del documento los nombres de Óscar Acevedo Hernández, quien se identifica como psiquiatra, y de Tamara Tapia Zubicueta, identificada como psicóloga, habiendo una firma sobre ambos nombres y al medio un timbre del PRAIS.

3.- Copia de certificado emitido el 10 de octubre de 2012 por el PRAIS de Valparaíso (Servicio de Salud Valparaíso – San Antonio), respecto de Gustavo Adolfo Fuentes Ruminot, señalando que es un paciente de 54 años, portador de escoliosis congénita (operada en 1978), presentando múltiples traumatismos con posterioridad. Se indica que desde el año 2009 inicia cuadro de parestesis (sic) en extremidad superior e inferior, que ha evolucionado en síndrome neuropático.

4.- Copia de certificado de nacimiento, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 14 de octubre de 2024, respecto de Gustavo Adolfo Fuentes Ruminot, R.U.N. N° 8.557.501-5, nacido el 12 de septiembre de 1958.

Folio 23.

1.- Transcripción de fallos judiciales, Roles N°s 1092-2015 y 22856-2015 de la Excm. Corte Suprema, y de la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2018 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “Órdenes Guerra y Otros vs Chile”, Rol CDH-2-2017.

Además, una copia del fallo Rol N° 19301-18, que se pronuncia sobre recursos de casación en la forma y en el fondo, emitido por la Segunda Sala de la Excm. Corte Suprema.

Respecto de la sentencia de la Corte Interamericana, destaca primeramente (en su capítulo IV) el reconocimiento de responsabilidad del Estado (de Chile) y los siguientes razonamientos de interés para el presente juicio: *“En segundo lugar,*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NYMCXRFCQXX

«RIT»

Foja: 1

en cuanto al fondo, el Estado reconoció su responsabilidad internacional en los términos de las conclusiones del Informe de la Comisión (supra párrs. 15 y 16), lo cual fue positivamente valorado por ésta y por el representante. Este Tribunal considera que el reconocimiento del Estado constituye un allanamiento a las pretensiones de derecho de la Comisión respecto a la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, en perjuicio de las víctimas señaladas en el Informe. La Corte valora positivamente el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado, el cual constituye una valiosa contribución al desarrollo de este proceso y a la vigencia de los principios que inspiran la Convención, así como parcialmente a las necesidades de reparación de las víctimas. Por ello, el Tribunal considera, como en otros casos, que tal acto produce plenos efectos jurídicos y que ha cesado la controversia respecto del fondo del caso (...) En relación con ello, en cuanto a reparaciones o indemnizaciones que las víctimas ya han recibido o reciben actualmente en los términos de la referida Ley N° 19.123 o por otras disposiciones, el criterio de la Corte Suprema de Justicia chilena, al reconocer el carácter complementario y no excluyente que tienen las reparaciones administrativas con respecto a las fijadas por vía judicial (supra párr. 97), es que el otorgamiento de aquéllas no impide a las víctimas obtener indemnizaciones por la vía judicial (...)”.

Finalmente, se acepta el reconocimiento ya mencionado, declarando que el Estado “es responsable por la violación del derecho de acceso a la justicia”, disponiendo además que: “Esta Sentencia constituye, por sí misma, una forma de reparación; El Estado debe pagar las cantidades fijadas en los párrafos 124 y 140 de la presente Sentencia por concepto de indemnizaciones compensatorias, así como por el reintegro de gastos, en los términos de los referidos párrafos y de los párrafos 141 a 147 del presente Fallo; El Estado debe realizar las publicaciones que se indican en el párrafo 125 del presente Fallo, en los términos de ese mismo párrafo; El Estado debe rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la presente Sentencia, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la misma, y además debe presentar un informe, en el plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la misma, en el cual indique –para cada una de las medidas de reparación ordenadas– cuáles son los órganos, instituciones o autoridades estatales encargadas o responsables de implementarlas, que incluya un cronograma de trabajo para su cumplimiento total; La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma”.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NYMCXRFCQXX

«RIT»

Foja: 1

TERCERO: Que, la parte demandada no rindió prueba, constando solamente (folio 14) una copia del oficio ORD. DSGT N° 27132/2024 del Instituto de Previsión Social de fecha 13 de septiembre de 2024, que informa sobre “beneficios de reparación” Leyes N°s 19.992 y 20.874, pagados a Gustavo Adolfo Fuentes Ruminot, R.U.N. N ° 8.557.501-5, en su calidad de víctima de prisión política y tortura (Ley Valech).

Se especifica que ha recibido por concepto de pensión Ley N° 19.992 la suma de \$38.589.294; por concepto de aporte único Ley N° 20.874 la suma de \$1.000.000; por concepto de bono de invierno la suma de \$77.982; y, por concepto de aguinaldos la suma de \$659.680, siendo el total pagado \$40.326.956 y la pensión actual de \$242.262.

Se indica que no ha recibido otros beneficios de reparación en dicho Instituto.

CUARTO: Que, así las cosas, corresponde valorar las probanzas rendidas por las partes, comenzando por los instrumentos. En este sentido, no se registran impugnaciones fundadas en causal legal y acogidas respecto de ninguno de los que fueron puestos en conocimiento de la contraria, ni alegaciones respecto de las virtudes formales de los públicos. En consecuencia, se reconoce a los instrumentos señalados el valor probatorio que la propia Ley les atribuye, según su naturaleza, salvo los privados emitidos por terceros y que no fueron ratificados en el juicio, que solo se tendrán como base de una eventual presunción judicial.

De esta manera, los instrumentos públicos acompañados hacen plena fe en cuanto al hecho de haberse otorgado y su fecha, gozando de una verdadera presunción de autenticidad.

Cabe detenerse, particularmente, en el documento denominado “Informe Biopsicosocial”, que tuvo por objeto la evaluación de la víctima (directa) y demandante de autos, con ocasión de las vulneraciones sufridas a manos de agentes del Estado, registrando su evaluador un diagnóstico y una serie de conclusiones.

En línea con lo anterior, si bien es cierto que el evaluador no compareció ante estrados para ratificar el informe que llevaría su firma, es bastante claro que realizó dicha labor en su calidad de psicólogo del Programa de Reparación y Atención Integral en Salud y DDHH (PRAIS), instaurado por el Estado con el preciso objeto de tratar a las personas afectadas por la represión política (en el período 1973-1990) y a sus familiares. En consecuencia, dicho informe procede de una institución pública especializada en la materia, apreciándose que *-en lo*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NYMCXRFCQXX

«RIT»

Foja: 1

medular- es concordante con los dichos del demandante (sin perjuicio de lo que se dirá más adelante, respecto de las detenciones), sin existir prueba en contrario que lo desvirtúe.

De cualquier manera y en una perspectiva general, se percibe como un hecho público y notorio que existe en la sociedad un consenso mayoritario acerca de que efectivamente se violaron los Derechos Humanos de muchas personas durante el gobierno autoritario del Gral. A. Pinochet, conforme dan cuenta las condenas que se han sucedido desde que el país retomó el sendero democrático.

Por lo tanto, coherente con la defensa desplegada por el Fisco, no hay motivo serio y grave para dudar acerca de la verdad de los hechos relatados en estos informes, especialmente los confeccionados por la Comisión Valech, acompañados -en lo pertinente- en copia.

QUINTO: Que, en cuanto a las excepciones de reparación integral y pago opuestas por el Fisco, debe decirse que independiente de la acreditación de dichos beneficios, la defensa del actor no contravino que los haya recibido, por ser una consecuencia necesaria del hecho de haber sido incluido en la nómina del Informe realizado por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura.

SEXTO: Que, sin perjuicio de lo anterior, no debe olvidarse que el hecho fundante de la responsabilidad pretendida es un delito de lesa humanidad, esto es, aquellos actos que la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad considera cometidos *“como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque”*, incluyendo asesinato, exterminio, prisión arbitraria, violación, tortura, persecución política, desaparición forzada y otros actos inhumanos graves, calificación jurídica que no fue objeto de debate entre las partes, motivo por el cual se debe atender a los principios generales del derecho internacional de los derechos humanos, integrados a nuestra legislación interna por disposición del artículo 5° de la Constitución Política de la República, que consagra el derecho de las víctimas y otras personas a obtener la reparación de los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, puesto que *“el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana”*.

En este sentido, conviene recordar que los artículos 1.1 y 63.1 del Pacto de San José de Costa Rica, publicado el 5 de enero de 1991, establecen lo siguiente:

“Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NYMCXRFCQXX

«RIT»

Foja: 1

toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social". "Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera precedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada".

Por lo tanto, se constata una clara divergencia entre el contenido de las excepciones señaladas y lo dispuesto por la Convención Americana, debiendo estarse a esta última, atendida la naturaleza del ilícito, por cuanto la responsabilidad del Estado queda sujeta -en estos casos- a las reglas del Derecho Internacional, que excluyen –en todo aquello que sean contrarias a éste- las del Derecho Interno.

En consecuencia, atendido además que las leyes invocadas por la defensa fiscal no establecen verdaderas indemnizaciones sino que un conjunto de derechos y/o beneficios para las víctimas y sus familiares, como ocurre con las pensiones de reparación, medidas con las que el Ejecutivo y el Legislativo han intentado progresivamente hacerse cargo de un problema esencialmente humanitario, político y, en definitiva, histórico, no se avizora la existencia de incompatibilidad alguna con la indemnización pretendida en sede judicial, por ser diferente, siendo importante consignar que no está prohibido otorgarla y que así se ha hecho en múltiples sentencias.

SEPTIMO: Que, en base a los mismos argumentos, debe agregarse que la imprescriptibilidad de la acción penal trae como consecuencia la imposibilidad de declarar la prescripción de la acción civil, producto del transcurso del tiempo, desde que el hecho generador de la responsabilidad es al mismo tiempo un delito de lesa humanidad. De otra manera resultaría que se permite perseguir en todo tiempo y lugar estos crímenes, pero no así la responsabilidad civil, lo que no se entiende si se considera que evidentemente la responsabilidad penal es de mayor entidad que la patrimonial, máxime cuando el propio Estado ha reconocido internacionalmente su obligación de reparación, como es manifiesto en la sentencia del caso “Órdenes Guerra y Otros vs Chile”, Rol CDH-2-2017.

Por lo tanto y como este Tribunal ha señalado en pronunciamientos anteriores, aplica aquello de que quien puede lo más puede lo menos, no



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NYMCXRFCQXX

«RIT»

Foja: 1

pareciendo razonable un sistema que desintegre las responsabilidades que emanan de un mismo hecho, cuando éste tiene la connotación aludida con anterioridad.

OCTAVO: Que, así las cosas, descartadas las excepciones opuestas por la demandada, cabe destacar que la Excm. Corte Suprema ha conceptualizado el daño moral como: *“un mal, un perjuicio o una aflicción en lo relativo a las facultades espirituales, vale decir, cuando se ocasiona a una persona un dolor o aflicción en sus sentimientos”* (R.D.J., T. LXVIII, secc. 4ª, pág. 168). Asimismo, ha sentenciado lo siguiente: *“Que el daño moral, como todo daño, debe ser probado por quien sostiene haberlo padecido; al menos cuando es la base de la obligación de repararlo, conforme al artículo 1698 del Código Civil. Sin embargo, en determinadas situaciones, por la naturaleza y características del daño material producido, particularmente cuando se trata de daño corporal, el daño moral es tan natural y perceptible en la víctima que es del todo razonable presumirlo. Así también ha sido resuelto (por ejemplo, Corte Suprema, rol 735-2015). En estas circunstancias se produce una alteración del peso de la prueba en cuanto, debiendo la víctima probar el daño, es el demandado quien tendría que probar que, debido a ciertos hechos o circunstancias, la víctima no sufrió efectivamente el daño que postula”* (Rol N° 12.176-2017).

Previo a entrar al fondo de las vulneraciones que afligen al sr. Fuentes Ruminot, cabe hacer presente algunas divergencias entre los diversos relatos de los hechos, particularmente en lo que dice relación con los períodos en que permaneció detenido. Así, por ejemplo, tanto en la demanda como la carpeta de antecedentes se señala que fue detenido cuatro veces distintas, sin embargo, en el informe de CODEPU (contenido en la misma carpeta de antecedentes) y del PRAIS (que es más reciente) solo se habla de tres detenciones.

Con todo, los antecedentes *formalmente* puestos en conocimiento de la Comisión Investigadora (Valech I), en cuya virtud se reconoció al actor su calidad de víctima, dan cuenta de cuatro detenciones, concordante con lo expuesto en el libelo pretensor, motivo por el cual se estará al relato contenido en dicho escrito, especialmente cuando la defensa fiscal nada dijo sobre el particular.

Aclarado lo anterior, es menester decir que el presente caso es justamente uno de aquellos en que *“el daño moral es tan natural y perceptible en la víctima que es del todo razonable presumirlo”*. En efecto, se trata del caso de un hombre joven que fue detenido en varias oportunidades -del 20 al 22 de septiembre de 1984 (2 días); del 1 al 5 de mayo de 1986 (5 días); del 14 al 18 de septiembre de



«RIT»

Foja: 1

1986 (4 días); y, finalmente del 11 al 14 de septiembre de 1988 (3 días), ocasiones en que fue golpeado y torturado brutalmente, siendo particularmente grave que, pese a la gran cicatriz en su espalda por haber sido sometido a una cirugía de escoliosis, igualmente fue magullado y herido en esa parte del cuerpo, ensañamiento que llegó al punto de resultar con fractura de pelvis (se desconoce qué huesos). También perdió dientes (no se sabe cuántos ni cuáles) y recibió electricidad en sus testículos.

Fue un período de abusos, tormentos y desinformación, que han dejado una huella en esta persona, en línea con el concepto de tortura de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST) de 1985: *“Todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”* (arts. 2 y 3).

Tales tratos, por cierto degradantes, que son consecuencia del actuar coercitivo de agentes del Estado, cuyo deber funcionario en ningún caso ni momento validó la adopción de procedimientos y medidas como las operadas en esta persona, abusando de una posición de poder y engendrando en la víctima una sensación de vulneración, despojo e incertidumbre persistente, que razonablemente no pueden tenerse como inermes o carentes de carga emocional, son un elemento definitivamente esclarecedor de lo que podría retratarse como una auténtica desdicha personal, por lo que al tenor de lo que disponen los artículos 426 del Código de Procedimiento Civil y 1712 del Código Civil, se presume que el actor fue lesionado en su esfera inmaterial y en magnitud importante, puesto que los abusos que sufrió fueron más allá de simples amenazas y golpes, quedando con secuelas físicas y emocionales hasta la actualidad, tal y como se refleja en el informe del PRAIS, ya valorado.

No podría concluirse de otra manera, desde que el Estado de Chile ha reconocido oficialmente al demandante como víctima de prisión política y torturas, a partir de lo cual y en conjunto con los otros antecedentes adjuntados al proceso y, especialmente, que estos hechos no fueron cuestionados en el juicio en cuanto a su ocurrencia, solo cabe creer en la versión entregada, y en relación al dolor moral invocado, tenerlo por serio y grave, por no poder esperarse otra cosa.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NYMCXRFCQXX

«RIT»

Foja: 1

Pues bien, conforme al juzgamiento efectuado por el Tribunal de los hechos narrados, la afectación del demandante en su dimensión espiritual, que se aprecia como permanente, y el deber de reparación asumido por el Estado, se concluye en justicia el otorgamiento de una satisfacción de reemplazo, que en prudencia y equidad, a la luz del mérito de los antecedentes, entre éstos, el tiempo total que estuvo privado de libertad (cerca de 14 días), se determina en la suma única de \$40.000.000, que se deberá pagar más reajustes, conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor por el periodo que media entre que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada y el pago efectivo, más intereses corrientes desde la constitución en mora del deudor.

NOVENO: Que, la prueba no considerada especialmente en nada altera la decisión que se hará, por ser innecesaria, debiendo estarse las partes a las razones por las que se acogerá la demanda.

DECIMO: Que, no se condenará en costas a la parte demandada, por estimarse que litigó con motivo plausible.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 5° y 6° de la Constitución Política de la República; I. b) de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad; 7.1 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional; 1437, 1698, 1699, 1700, 1702, 1706, 2314 y siguientes, 2514 y 2515 del Código Civil; y 144, 170, 342, 426 y 748 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I. Que se rechaza las excepciones de reparación integral, pago y prescripción alegadas por la parte demandada.

II. Que se acoge la demanda, solo en cuanto se condena a la parte demandada a pagar \$40.000.000 al demandante, por concepto de indemnización por daño moral, más reajustes e intereses.

III. Que no se condena en costas.

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Rol C-12.032-2024

Dictada por don Matias Franulic Gomez, Juez Titular del Vigésimo Noveno Juzgado Civil de Santiago.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NYMCXRFCQXX

«RIT»

Foja: 1

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, nueve de diciembre de dos mil veinticuatro**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NYMCXRFCQXX